

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 30 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Edith Isabel Bueno Sánchez en contra del señor Jaime Arango Recines como heredero determinado e indeterminados del causante Mario Arango Bermúdez, a través de apoderada judicial se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto al demandado Jaime Arango Recines y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, -Numeral 10 del artículo 78 C.G.P. en concordancia con el artículo 173 Ibidem, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante Mario Arango Bermúdez con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibidem, con relación a la ciudad donde reside la demandante.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal al heredero determinado se limitará al envío del auto admisorio al demandado, por parte de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Jorge Hernán Cedeño Paredes, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.638.923 y Tarjeta Profesional No. 254.897 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA C

Firmado Por.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 1 de junio del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a4c495a301fcee9ca1ef9032723e9db1675f7df09e07f026bafcb7c741a539

Documento generado en 30/06/2021 04:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**